Trelew, 27 de abril de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 1> C/ <Persona 2> y otros s/ Ejecución prendaria"* (Expte. N° 110 - Año 2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 27/03/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante sentencia N° 682/2025 (29/12/2025), el juez de primera instancia aprobó la liquidación confeccionada por Secretaría al 25/11/25 y determinó el monto del proceso en concepto de capital e intereses en la suma de $26.017.441,05; aprobó la liquidación al 06/11/25 en la suma de $451.405,42 en concepto de gastos del juicio con más sus intereses; determinó los honorarios del Dr. <Persona 3> en $468.313,93 y de la Dra. <Persona 4> en $1.561.046,46, con más IVA si correspondiere;

Asimismo, reguló los honorarios por la mitad de la segunda etapa en $234.156,96 para el Dr. <Persona 3> y $780.523,23 para la Dra. <Persona 4>; y estableció el orden de preferencias para el cobro del producido de la subasta.

Para así resolver el juez consideró que la actora practicó planillas de liquidación actualizando la deuda con intereses punitorios a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la mora del 11/01/2020 y reajustando el capital conforme el valor del automotor al 06/10/25; que la certificación contable histórica debía ser tomada como base para el cálculo de los intereses punitorios sin integrar el capital reclamado; que la planilla presentada capitalizaba intereses al sumar accesorios al capital y volvía a calcular intereses, computando intereses más allá de la fecha de subasta, por lo que correspondía su adecuación a las pautas fijadas.

Indicó que los gastos de subasta no debían considerarse por haber sido retenidos por el martillero; que el bien fue subastado y el precio íntegramente abonado. Expresó que correspondía determinar los acreedores con derecho al producido de la subasta y detalló que el CCCN establece que el privilegio es la calidad con la que la ley inviste a un crédito de ser pagado con preferencia a otro, y que dicha preferencia se ejerce ante la concurrencia de acreedores sobre el producido del mismo bien, distinguiendo entre privilegios generales y especiales, siendo estos últimos los aplicables en ejecuciones individuales;

Sostuvo que los créditos sin privilegio concurren a prorrata y que los privilegios especiales, entre ellos los créditos con garantía real como la prenda, tienen prelación conforme el art. 2582 del CCCN, prevaleciendo según el art. 2586 del CCCN el crédito con garantía real sobre los créditos fiscales cuando estos se devengaron con posterioridad a la constitución de la garantía.

Respecto de los gastos de justicia y honorarios, afirmó que, si bien el CCCN suprimió la preferencia expresa anterior, mantienen una situación preferente en tanto deben ser

reservados del precio del bien conforme el art. 2585 del CCCN, por haber sido generados en interés del acreedor y del proceso. En consecuencia, aseguró que dichos gastos y honorarios integran la reserva de gastos con primer orden de preferencia.

Respecto del crédito de la Municipalidad de Gaiman afirmó que solo correspondía reconocer las cuotas devengadas con anterioridad a la subasta, la cual ascendía a $389.749,10, y que dicho crédito fiscal, por haberse devengado con posterioridad a la constitución de la prenda, resultaba desplazado en el orden de preferencia por el crédito con garantía real de la actora. En consecuencia, expresó que el orden de prelación debía fijarse colocando en primer término los gastos del juicio con sus intereses, en segundo lugar, los honorarios profesionales, en tercer lugar, el crédito de la actora derivado del contrato prendario y finalmente las deudas municipales por impuesto al parque automotor.

Por otra parte, reguló los honorarios de la primera etapa del proceso y parcialmente los de la segunda etapa del juicio conforme la escala legal.

II. Por ID 2248213 (03/03/2026), la Municipalidad de Gaiman interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 0682/25. En los fundamentos sostuvo que se encuentra en juego no solo un crédito fiscal determinado, sino la interpretación armónica de la jerarquía normativa entre el derecho común y las leyes especiales de garantía, así como la protección del patrimonio público frente a regulaciones de honorarios que se apartan del resultado económico real del proceso, destacando la autonomía municipal y la facultad de imposición y recaudación del impuesto al parque automotor.

Consideró que el juez de primera instancia hizo una errónea determinación del orden de privilegios, señalando que se ha desplazado el crédito fiscal municipal al cuarto orden de preferencia con fundamento en el art. 2586 inciso c) del Código Civil y Comercial, ignorando el principio de especialidad y la aplicación del art. 43 del Decreto-Ley 15.348/46 (Ley de Prenda con Registro), el cual establece que los impuestos, tasas y contribuciones que pesen sobre el bien prendado ocupan el segundo lugar de preferencia, inmediatamente después de los gastos de justicia y antes que el acreedor prendario, afirmando que dicha norma especial no ha sido derogada y que la postergación del municipio implica una violación al principio de especialidad normativa y un perjuicio al erario público.

Asimismo, cuestionó por incorrecta cuantificación del crédito privilegiado, en cuanto se excluyen períodos fiscales posteriores a la subasta pese a formar parte de la deuda consolidada, sosteniendo que la deuda por patente automotor es una carga real que debe ser satisfecha íntegramente con el producto de la subasta, y que la responsabilidad impositiva persiste hasta la transferencia definitiva o toma de posesión por el adquirente.

Por otra parte, consideró desproporcionada la regulación de honorarios, afirmando que la base regulatoria es ficticia al superar el valor real de realización del bien, lo que vulnera el principio de proporcionalidad y razonabilidad, absorbiendo gran parte del fondo

disponible, sosteniendo que los honorarios deben adecuarse al resultado económico efectivamente obtenido.

Asimismo, objetó la regulación de honorarios por la segunda etapa del proceso de ejecución por considerarla prematura, al no encontrarse concluida, y por haberse incluido como “reserva de gastos”, lo que implica un pago anticipado que afecta el fondo de la subasta.

Finalmente, sostuvo que el crédito fiscal debe ser considerado como “reserva de gastos” en los términos del art. 2585 del Código Civil y Comercial, por constituir un gasto de realización indispensable para la transferencia del bien, debiendo ser satisfecho con prioridad antes de aplicar cualquier regla de prelación. Por último, solicitó que se haga lugar a los agravios en cuanto al orden de privilegios, la cuantificación del crédito fiscal, la adecuación de la base regulatoria de honorarios y el cómputo de los mismos.

III. Mediante ID 2258668 (10/03/2026), la parte actora contesto el traslado conferido el 06/03/2026. Allí expuso que apelante parte de una premisa equivocada al afirmar que la resolución recurrida desconoce el régimen del art. 43 del Decreto-Ley 15.348/46 (Ley de Prenda con Registro), señalando que el juez de grado respetó el principio de que las costas del proceso deben satisfacerse con preferencia al resto de los créditos, incluyendo tanto los honorarios del martillero como los profesionales de los letrados, necesarios para la ejecución, secuestro y subasta del bien.

Argumentó que el art. 2586 inc. c) del Código Civil y Comercial, que da preferencia a los créditos con garantía real sobre los fiscales posteriores a la constitución de la garantía, debe interpretarse armónicamente con el art. 43 de la Ley de Prenda, de modo que no se desplacen los créditos derivados de la garantía ni las costas necesarias para su ejecución. Afirmó que admitir la interpretación de la apelante vaciaría de contenido la garantía prendaria y desincentivaría la ejecución judicial, generando inseguridad en el sistema crediticio.

Criticó la conducta procesal de la Municipalidad, indicando que permaneció inactiva pese a reiteradas citaciones, señalando que la deuda fiscal reclamada corresponde a períodos posteriores al secuestro del vehículo, lo que debilita la pretensión de desplazar al acreedor garantizado. Además, sostuvo que los argumentos sobre el destino de los recursos fiscales y el supuesto enriquecimiento del acreedor prendario se consideran ajenos al objeto del proceso.

Respecto a la cuantificación del crédito fiscal, aseguró que solo son exigibles los créditos determinados al momento de la realización del bien, por lo que los períodos posteriores a la subasta no pueden incorporarse, resultando razonable el reconocimiento de los períodos anteriores a la fecha de subasta (06/11/2025).

Sobre los honorarios profesionales, manifestó que la base regulatoria corresponde al monto del proceso y no al producido de la subasta, pues la retribución se vincula con la actividad desplegada, no con contingencias del valor del bien. Respecto de la regulación de la segunda etapa del proceso, correspondiente al 50%, refirió que se justifica en que ya se ha ejecutado parcialmente el proceso y se dejará pendiente el resto hasta la conclusión de las actuaciones.

Finalmente, rechazó la consideración del crédito fiscal como "reserva de gastos" del art. 2585 del CCCN, al tratarse de un tributo cuyo devengamiento es independiente del proceso judicial. Concluyó que la sentencia recurrida aplicó correctamente el régimen de privilegios, el sistema arancelario y las reglas de distribución del producido, y que los agravios de la Municipalidad no demuestran error, constituyendo la conducta procesal tardía de la municipalidad maliciosa.

Por último, solicitó notificar al Colegio Público de Abogados de Trelew para investigar posibles faltas profesionales, por conducta procesal maliciosa.

IV. Pasando a resolver, cabe destacar que la municipalidad cuestiona la exclusión de períodos fiscales posteriores a la subasta. En este contexto, el art. 43 del Decreto-Ley 15.348/46 (Ley de Prenda con Registro), ratificado por la Ley 12.962, establece la prelación de créditos sobre bienes prendados: primero, gastos de justicia y honorarios del martillero; segundo, impuestos, tasas y contribuciones sobre el bien; tercero, acreedor prendario. Dicho artículo debe interpretarse en armonía con el art. 2586 inc. c) del CCCN, que establece que los créditos con garantía real prevalecen sobre los fiscales devengados con posterioridad a la constitución de la garantía.

En el caso, los períodos de deuda fiscal posteriores a la subasta se devengaron cuando el vehículo ya estaba bajo proceso de ejecución, por lo que no pueden desplazar al acreedor prendario (conf. CamAp. Mar del Plata, SD – Folio N° 930, Registro N°169 en la causa: VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ FLORES JUAN JOSE S/EJECUCION PRENDARIA. Expediente N° 171650).

Asimismo, la pretensión de considerar el impuesto automotor como "reserva de gastos" bajo el art. 2585 CCCN no se encuentra fundada, toda vez que dicho tributo devenga por la titularidad del vehículo, independientemente del proceso de ejecución. Que la norma citada se refiere a gastos necesarios para conservación, custodia, administración y realización del bien durante la ejecución, categoría en la que el crédito fiscal no encuadra.

Conforme a la normativa aplicable, solo los créditos determinados y exigibles al momento de la realización del bien pueden ser satisfechos con el producido del remate. En este sentido, admitir períodos posteriores introduciría una variable temporal indefinida, generando incertidumbre en la liquidación del producido, y que la cuantificación efectuada por el juez de primera instancia es razonable y ajustada a derecho.

En consecuencia, la distribución efectuada por el juez de primera instancia resulta coherente con el régimen de especialidad de la Ley de Prenda con Registro, con el sistema general del CCCN y con la seguridad jurídica del crédito prendario.

Por otra parte, la apelante cuestiona la base regulatoria utilizada para fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, en este punto cabe recordar que la municipalidad, al no ser parte condenada en costas, carece de legitimación para impugnar la base regulatoria de los honorarios, y que la regulación parcial no constituye pago anticipado sino determinación de crédito por labores efectivamente cumplidas.

Por último, respecto de lo solicitado por la parte actora de notificar al Colegio Público de Abogados de Trelew para investigar posibles faltas profesionales, por conducta procesal maliciosa, corresponde precisar que para que la conducta del litigante pueda ser calificada como maliciosa y que los planteos revelen un claro propósito retardatorio de los procedimientos o aduciendo intencionadamente circunstancias que puedan derivar en perjuicio para la otra parte, lo que en este caso no se advierte.

En este sentido, no debe perderse de vista que la humana inclinación a la defensa del propio interés, puede matizar la conducta procesal con apasionamientos que de ninguna manera podrían constituir motivo legítimo para lesionar indirectamente la garantía constitucional de la defensa en juicio (conf. CPCU 0045 LEYC 020744 0275).

Por las razones expuestas corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Gaiman y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

V. Por la forma en la que se resuelve, corresponde imponer las costas de esta instancia la parte recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. <Persona 4>, letrada patrocinante de la parte actora, y al Dr. <Persona 3>, letrado apoderado de la actora en la suma equivalente al 0,48%, en conjunto, y los del Dr. <Persona 5>, letrado de la recurrente, en la suma equivalente al 0,36%, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I. CONFIRMAR íntegramente la Sentencia Interlocutoria N° 0682/25 de fecha 29/12/2025.

II. IMPONER costas a la Municipalidad de Gaiman por el recurso interpuesto.

III. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 4>, letrada patrocinante de la parte actora, y al Dr. <Persona 3>, letrado apoderado de la actora en la suma equivalente al 0,48%, en conjunto, y los del Dr. <Persona 5>, letrado de la

recurrente, en la suma equivalente al 0,36%, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA de corresponder

IV. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y CONTINÚEN SEGÚN SU ESTADO.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 10 DE 2026 - SIE- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por Secretaria.*